

Se suscribe á este periódico, que sale los miércoles y sábados, en la imprenta de D. Manuel Santamaria á 10 rs. mensuales llevado á la casa de los Sres. suscritores.



En las provincias á 12 rs. al mes franco de porte.

Los avisos ó artículos se remitirán á la redaccion francos de porte sin cuyo requisito no se recibirán.

## BOLETIN OFICIAL DE ALMERIA.

### ARTICULO DE OFICIO.

10 de Agosto de 1835.—G. C. I.—Zenon Asuero.

### GOBIERNO CIVIL DE LA MISMA.

Otra.—Núm. 375.

Circular.—Núm. 374.

El Sr. Superintendente general de Policia del Reino con fecha 29 de los corrientes me dice lo que copio.

« El Ecsmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de lo Interior me traslada de Real orden con fecha 27 del actual, la que en 14 le comunica el Sr. Secretario del Despacho de Hacienda del tenor siguiente:

Conformándose la Reina Gobernadora con el dictamen del Consejo Real de España é Indias, en el expediente á que dió origen la consulta del Comandante militar de Marina de Palma, sobre el modo de autorizar la traslacion de los estrangeros que pretenden pasar á los dominios de Indias; ha tenido á bien resolver S. M. que respectó á los que intenten sus viages en egercicio del comercio que estuvieren practicando, no se adopten medidas restrictivas, supuesto que pueden verificarlo con solo el Visto Bueno de sus cónsules; pero que tocante á los estrangeros que pretendan establecerse en aquellos dominios para egercer oficios útiles, deberán escigirles los Gobernadores del distrito en que se establezcan, ademas de los requisitos prevenidos en los artículos 1.º y 2.º de la Real cédula de 18 de Octubre de 1817, relativos á hacer constar que profesan la religion católica, y que han prestado el juramento de fidelidad, un certificado ó justificacion de la autoridad local, que acredite la buena conducta de los interesados y que bajo este concepto se puedan espedir y visar los pasaportes de los estrangeros que soliciten embarcarse en Buques españoles para los dominios de Indias, debiendo asegurarse las autoridades ó Gefes, antes de espedir ó visar los pasaportes, del objeto del viage y dar conocimiento de ello y de los puntos á donde se dirijan á las autoridades superiores de los mismos, asi como al Gobierno de S. M. para la debida aprobacion y demas que convenga. »

Lo que transcribo á V. S. para su cumplimiento y demas fines consiguientes.

Cuya Soberana determinacion comunico á las Justicias y encargados de Policia de esta Provincia para su conocimiento y fines convenientes. Almeria

El Ecsmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de lo Interior con fecha 6 del actual me ha comunicado la Real orden siguiente:

Enterada S. M. la Reina Gobernadora de la solicitud de V. S. relativa á que se le autorice para establecer en esa Capital una escuela de dibujo, costeada con lo que hasta ahora han estado contribuyendo varios pueblos de la provincia con el objeto de sostener la que de igual clase hay en Granada, S. M. se ha servido conceder á V. S. la aprobacion que solicita, debiendo cesar los pueblos que antes pertenecian á la provincia de Granada y ahora á la de Almeria, de contribuir para la escuela de dibujo de aquella.

Lo que traslado á W. para su inteligencia, en la cual y á fin de que tenga el mas breve y exacto cumplimiento deberán W. continuar haciendo los pagos por este concepto sin el menor retraso en la Depositaria de Propios de esta Capital, en la misma forma que lo han estado verificando anteriormente, cuando sus productos eran destinados para el sostenimiento de la escuela de dibujo de Granada.— Dios guarde á W. muchos años. Almeria 18 de Agosto de 1835.—G. C. I.—Zenon Asuero.

Otra.—Núm. 376.

El Sr. Gobernador civil fecha 29 de Julio en Huercal-Overa me dice lo que sigue.

Sirvase V. S. hacer circular en el Boletin oficial de la Provincia la mas terminante prevencion á las Juntas interventoras de los pósitos Reales y Pios de los pueblos de la misma, para que dentro del preciso término de un mes, saquen á pública subasta las fincas pertenecientes á pósitos, admitiendo papel de créditos consolidados por todo el valor ó tasa de las fincas, en el caso de no haber postores á metálico; encargándoles estrechamente el mas puntual cumplimiento de la Real orden de 3 de Abril de 1834 que les fué circulada en 19 del propio mes en el Boletin oficial núm. 60; en concepto que han de remitir al Gobierno civil en el término citado los expedientes de subasta para la consulta y aprobacion correspondiente.

Dios guarde á V. S. muchos años. Huercal-Overa

29 de Julio de 1835.—Mariano Valero y Arteta.

Lo que comunico á las Juntas Interventoras de los pósitos Reales y Pios de esta Provincia para su exacto y puntual cumplimiento. Dios guarde á VV. muchos años. Almería 18 de Agosto de 1835.—C. G. C. I.—Zenon Asuero.

Otra=Núm. 377.

Con el fin de que la Depositaria principal de Policía de esta Provincia pueda formar y remitir á la Contaduria general del ramo el dia que le está prefijado los Estados mensuales de Agosto en que debe comprenderse la liquidacion de las cuentas del segundo cuatrimestre de los pueblos de ella, prevengo á los encargados de Policía de los pueblos de este partido, se presenten los depositarios de los fondos del ramo de los mismos el 31 del actual sin falta alguna en estas oficinas de intervencion y recaudacion á finiquitar dichas cuentas; en inteligencia que dictaré providencias desagradables, contra el omiso que dejare de verificarlo en el dia que señalo. Dios guarde á W. muchos años. Almería 14 de Agosto de 1835.—G. C. I.—Zenon Asuero.

## COMANDANCIA GENERAL DE LA

PROVINCIA DE ALMERIA.

El Ecsmo. Sr. Capitan general de los Reinos de Granada y Jaen con fecha 11 de Agosto me dice lo que sigue.

«El Ecsmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra con fecha 1.º del actual me dice lo siguiente.

«Ecsmo. Sr.—He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora del expediente promovido por el conde de los Andes Virey que fué del Perú, que á consecuencia de la Real orden de 24 de Febrero de 1828 pedia se anulasen los empleos y grados concedidos por el mariscal de campo D. Pedro Antonio de Olañeta, así como por la misma se declararon no validos los conferidos por D. Francisco Novella: S. M. se ha enterado del dictamen que dió sobre el particular el suprimido Consejo de la Guerra en pleno de 5 de Abril de 1834; y con presencia de informes particulares y de lo espuesto por la seccion de Guerra del Consejo Real de España é Indias ha tenido á bien declarar, conforme con el parecer de la mencionada seccion, que no son de aprobar por regla general ni se aprueban los referidos grados y empleos conferidos por el citado D. Pedro Antonio de Olañeta; pero si algun individuo de los que sirvieron á sus ordenes, acreditase competentemente que sin haber tenido parte en el acto de rebelion por el que se separó Olañeta del mando del General en jefe Conde de los Andes, ha prestado servicios Reales y positivos á la causa de la España se reserva S. M. recompensarlos é indignizarle de los perjuicios que pueda haber sufrido por los medios que segun sus particulares circunstancias estime convenientes. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Lo que comunico á W. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á W. muchos años. Almería 11 de Agosto de 1835.—Miguel del Pino.

## INTENDENCIA DE GRANADA.

Otra=Núm. 76.

La Direccion general de Rentas estancadas y resguardos con la fecha que se advierte me dice lo que sigue.

«El Ecsmo Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda con fecha 20 del pasado comunica á esta Direccion general de Rentas Estancadas la Real orden siguiente.

Enterada la Reina Gobernadora de lo espuesto por esa Direccion general en 8 del corriente acerca de las formalidades con que deberá procederse á entregar en las fábricas la sal á los ganaderos que anualmente consuman mas de doce fanegas con arreglo á la ley sancionada en 26 de Mayo último y circulada en 1.º de Junio siguiente; se ha servido S. M. resolver. 1.º Que los ganaderos que se hallen en el caso de disfrutar de la gracia ó escepcion de recibir en las mismas fábricas la sal de su consumo, acrediten con certificacion de los respectivos Ayuntamientos que este escede de las doce fanegas señaladas, segun las reglas que en el particular gobiernan. 2.º Que estos certificados los presenten los interesados en la Administracion de Provincia ó partido mas inmediata, para que por ella se les espida la correspondiente libranza contra la fábrica que haya de entregarles la sal, en la cual se espresarán las arrobas y libras que han de recibir equivalentes á las fanegas que les esten graduadas, reducidas estas á razon de ciento doce libras cada una. 3.º Que verificada la entrega de la sal en las fábricas se haga por estas cargo de las fanegas de ciento doce libras que produzcan las libranzas á la Administracion que las espidió, en las cuales pagaran su importe los interesados á razon de cuarenta y dos reales cada fanega, siendo de su cuenta los gastos de conduccion y demas desde su recibo en las fábricas, respecto á que el aumento hasta el precio de cincuenta y dos reales fijados en el Real decreto de 3 de Agosto de 1834 es por razon de dichos gastos. 4.º Y finalmente, que en este concepto adopte esa Direccion general bajo su responsabilidad las medidas de precaucion que estime convenientes y necesarias, para que al mismo tiempo que se facilite sin trabajo ni entorpecimientos la entrega por las fábricas de la sal que corresponda á los ganaderos que consumen anualmente mas de las doce fanegas, se asegure la recaudacion é intervencion de su importe, y evite el abuso y contrabando que á la sombra de esta gracia pudieren cometerse en perjuicio de los intereses de la renta. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.

Lo que traslado á V. S. acompañándole ejemplares, para que comunicándola á las oficinas de Rentas estancadas de esa Provincia tenga en todas sus partes el debido cumplimiento. Al efecto, y para evitar dudas en su ejecucion, al paso que detenciones á los interesados, prevengo á V. S. que ha la expedicion de las libranzas de sal á los ganaderos que hayan de gozar dicho privilegio, preceda precisamente el pago en tesoreria de los cuarenta y dos reales por cada ciento doce libras de sal que vayan á recibir en las fábricas que existan en ese distrito: teniendo entendido que si la salina á que se cometa la entrega fuese independiente de las atribuciones de esa Intendencia, será precisamente de cargo del Administrador de Rentas estancadas de esa Provincia la remision de las libranzas. Tambien prevendrá V. S. á los Administradores de Salinas, que tan luego como verifiquen las entregas den parte oficial á V. S.,

que se espendan en el estanco con dicho objeto, los cuales se les facilitarán, previas las formalidades que V. S. crea deber establecer ó ecsigir para evitar fraudes; pudiendo tambien los Gefes de los espresados establecimientos dirigir á V. S. los impresos ó documentos de que usaban para que se sellen, siempre que haya lugar de colocar en ellos los signos aprobados, entendiéndose esto con respecto á las letras de cambio para que está preparada la caja; siendo igualmente la voluntad de S. M. que se pague en ambas casas, é ingrese en las Tesorerías, el importe de estos documentos en el acto de la entrega, ó por trimestres vencidos, en caso de no poder realizarlo de presente alguna corporacion. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.

La Direccion traslada á V. S. la precedente Real orden para que cuide de su observancia comunicándola á las oficinas de Rentas, y disponiendo que se inserte en el boletin oficial de esa Provincia para conocimiento de las corporaciones y establecimientos á quienes comprende Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Julio de 1835.—Domingo Gimenez.

Lo que he dispuesto se inserte en el boletin oficial en cumplimiento, y para los efectos que se ordenan. Granada 4 de Agosto de 1835.—Alejandro Mon.

Otra.—Núm.—81.

El Sr. Administrador de Rentas unidas de la Provincia con fecha 6 del actual me dice lo siguiente: Para completar las vases con que se ha de formar el presupuesto y condiciones de la subasta del ramo de Aguardiente y licores, respectivo á los pueblos del partido de esta Capital, espero ecsija V. S. á los Ayuntamientos que remitan testimonio de los precios que señalan para su venta al por menor en el año venidero en los términos que previene el Real decreto de 14 de Diciembre de 1826, siendo conducente se les conceda el término mas preciso y perentorio, que en mi concepto podrá ser de 15 dias. Dios guarde á V. S. muchos años. Granada 6 de Agosto de 1835.—Mateo de Mora y Lomas.—Sr. Intendente de esta Provincia.

Lo que he dispuesto se inserte en los boletines oficiales de esta Ciudad y la de Almeria, para que los Ayuntamientos cumplan con lo que se previene en el preciso y perentorio término de 15 dias contados desde esta fecha. Granada 8 de Agosto de 1835. Alejandro Mon.

Otra.—Núm. 82.

La Direccion general de Rentas y Arbitrios de Amortizacion con la fecha que se advierte me dice lo que sigue.

«Por el Ecsmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha de 28 de Julio último la Real orden que sigue: Ecsmo. Sr.: S. M. la Reina Gobernadora se ha servido desestimar la instancia de D. Eulogio Berdugo y Tamayo, Coronel del Regimiento provincial de Burgos, en solicitud de que se le declare esento de satisfacer la media anualidad que adeuda por los vinculos de que entró en posesion por fallecimiento de su madre en el año de 1834, mediante que hasta la promulgacion de la ley en que ha sido derogado este impuesto, debe regir el Real decreto de 31 de Diciembre de 1829, y cobrarse todos los atrasos. De Real orden

lo comunico á V. E. para los efectos correspondientes. Y lo traslada á V. S. la propia Direccion para su mas exacta ejecucion en la parte que le toca. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Agosto de 1835.—José de Aranalde.

Y para que conste la precedente Real orden á todos los que puedan hallarse en igual caso y evitarles perjuicios y vejaciones por retrasarse en hacer los pagos que debieran á causa de creerse equivocadamente exceptuados de ellos; he dispuesto su publicacion en el Boletin oficial de esta Provincia y la de Almeria.—Dios guarde á VV. muchos años. Granada 14 de Agosto de 1835.—Alejandro Mon.—Sres. Justicias y Ayuntamientos de los pueblos de esta Provincia.

Otra.—Núm. 83.

Estando á cargo de los Comisionados principales de Arbitrios de Amortizacion y de sus subalternos la recaudacion de todos los derechos aplicados á ella, entre los que, es uno, el impuesto gradual sobre herencias libres, compete á estos cuidar del cobro de cuanto por este concepto deba percibir la Real caja hasta el 26 de Mayo anterior en que se ha suprimido dicho impuesto, y como para haber de llenar su deber en la administracion de este ramo demasiadamente descuidado mientras ha corrido á cargo de los recaudadores que ha habido en cada pueblo, será preciso adquirir los documentos de que habla la Real Instruccion de 7 de Marzo de 1831, les facilitarán VV. por su parte los que hubiesen menester y les auxiliarán en cuantos casos necesitaren para que puedan haber los que deban darles cualesquiera otros particulares ó corporaciones y fuesen precisos para que llenen el cargo en que están constituidos.

Y igualmente harán VV. saber al recaudador de herencias de esa poblacion entregue inmediatamente al Comisionado de ese partido cuantos papeles y espedientes tenga concernientes á su encargo, y que en el término de ocho dias lo haga igualmente de las cuentas que debe rendir y de las ecsistencias que obren en su poder, para que ecsaminadas aquellas por la Contaduría de Arbitrios de Amortizacion se le espida el correspondiente certificado de solvencia, caso de hallarlas conforme.—Dios guarde á VV. muchos años. Granada 14 de Agosto de 1835.—Alejandro Mon. Sres. Justicias y Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia.

D. Francisco de Icabalceta, Caballero Pensionado de la Real y distinguida Orden Española de Carlos Tercero; del Consejo de S. M., su Secretario con ejercicio de decretos, Ministro Honorario del estinguido Supremo Consejo de Hacienda, é Intendente general del Ejército etc., etc.

Hago saber: Que debiendo celebrarse en esta Corte la segunda subasta para contratar el suministro de pan, cebada y paja para las tropas y caballos ecsistentes y transeuntes por el distrito militar de Estrémadura, en el año que principiará en 1.º de Octubre próximo, y concluirá en fin de Setiembre de 1836; he señalado para dicho acto el dia 18 de Agosto inmediato, á las doce horas de la mañana, en los estrados de esta Intendencia general; en cuya Secretaria estará de manifesto el pliego de condiciones, con arreglo á las cuales ha de celebrarse dicho servicio. Madrid 30 de Julio de 1835.—Francisco de Icabalceta.—Como encargado de la Secretaria, Mariano Diez de Aux.

Imprenta de D. Manuel Santamaria.

que dirigirá á esta Direccion para su conocimiento.

Del recibo de dicha Real orden, y de quedar en hacerla observar, se servirá V. S. darme aviso á vuelta de correo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Agosto de 1835.

*Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de la Provincia de Almeria para que tenga la debida publicidad. Granada 10 de Agosto de 1835. —Alejandro Mon.*

*Otra. —Nim. 77.*

En obsequio á la brevedad he dispuesto se redacte en el Boletin oficial de esta Provincia la Real Instruccion y modificaciones acordadas por las Cortes para el establecimiento y cobranza del nuevo subsidio de comercio, y remito á V. 112 ejemplares para que se sirva circularla en su periódico á los pueblos de esa provincia, como suplemento á el para que dichas corporaciones no puedan alegar en ningun tiempo ignorancia; esperando lo verifique V. sin el menor retraso en atencion á la premura con que está prevenido se proceda á su recaudacion.

Dios guarde á V. muchos años Granada 8 de Agosto de 1835. —Alejandro Mon.

*Otra. —Num. 78.*

*Manda-pia-forzosa.*

Uno de los ramos de la Administracion de Real Hacienda que he encontrado en el mayor abandono, lo es el impuesto denominado manda-pia-forzosa, calificándolo la Contaduría de Rentas unidas de la misma, segun oficio que me ha pasado en 14 del actual. El referido abandono nace de las Justicias y Ayuntamientos que olvidados del deber que les impone la Real Instruccion de 30 de Mayo de 1831, no recaudan á su tiempo las partidas que por dicho concepto han de haber cobrado los curas párrocos, al paso que lo hacen de los demas derechos de defuncion, ni remiten á las respectivas Contadurías de Provincia y Partido las notas ó relaciones prevenidas por el artículo 12 de la citada Instruccion comunicada en 4 de Julio del mismo año con el número 14. En consecuencia he acordado circular la presente, como lo ejecuto por medio de los boletines oficiales de esta Provincia y la de Almeria, previniendo á todas las referidas corporaciones municipales que dentro del preciso término de 10 dias, contados desde mañana, entreguen en las citadas Contadurías los espresados documentos, iugresando en la Tesorería ó Depositaria del Partido las cantidades devengadas por valores del impuesto de que se trata, sin que les sirva de excusa ningun pretexto: á cuyo fin esigirán de los Curas párrocos las noticias y cantidades que obren en su poder, asi como de los herederos ó testamentarias las que no hayan satisfecho, é igualmente á los Escribanos nota de los testamentos que hubiesen protocolizado desde 1831 en adelante, procediendo en todo con entera sujecion á cuanto preceptua la referida Real Instruccion; en inteligencia que de advertir la mas leve falta, calificado que sea quien la motive, le impondré el castigo merecido con arreglo á la ley. Granada 31 de Julio de 1835. —Alejandro Mon.

*Otra. —Nim. 79.*

*La Direccion general de Rentas Provinciales con la fecha que se advierte me dice lo que sigue.*

El Ecsmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda me comunicó con fecha 9 de Junio último la Real orden siguiente:

Habiendo dado cuenta á S. M. de la consulta hecha por el antecesor de V., S. á consecuencia de las dudas ocurridas á las oficinas de Rentas de Jaen, sobre el modo de dar cumplimiento al Real decreto de 9 de Enero último en la parte que dice relacion á averiguar las contribuciones atrasadas que se hallen en segundos contribuyentes; y sobre si los atrasos procedentes de Rentas Provinciales y de las contribuciones de casas y patentes estan comprendidos en el corte de cuentas establecido en el citado Real decreto, se ha servido S. M. resolver en cuanto al primer punto que cada pueblo presente por años una relacion nominal certificada por el síndico del comun, de lo que cada contribuyente haya dejado de satisfacer, para que con presencia de ellas y de los libros de las oficinas de Rentas pueda apurarse el verdadero cargo que resulte á los Ayuntamientos en concepto de segundos contribuyentes, y en cuanto al segundo punto se ha servido mandar manifieste á V. S. que la duda que en el se consulta está ya resuelta por la Real orden de 15 de Mayo último, en que habiéndose declarado que solo las contribuciones generales directas se entienden comprendidas en el corte de cuentas, quedaron escluidas por el último hecho las de Rentas Provinciales administradas, y las de casas y patentes que fueron contribuciones especiales. De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes.

*Cuya Real resolucion traslado á V. S. para su cumplimiento como así se me encarga en otra de 18 del presente mes, con motivo de las dudas que elevé al Gobierno acerca del contenido de aquella. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Julio de 1835. —Lo que he dispuesto se circule á todas las Justicias y Ayuntamientos de esta Provincia para su inteligencia y exacta observancia. Granada 4 de Agosto de 1835. —Alejandro Mon.*

*Otra. —Nim. 80.*

*La Direccion general de Rentas Estancadas y Resguardos me dice lo siguiente.*

Por el Ministerio de Hacienda con fecha 16 del actual se ha comunicado á esa Direccion general la Real orden siguiente:

Conformándose la Reina Gobernadora con lo propuesto por V. S. en 30 de Junio último, acerca de la consulta hecha por el Director de la Real Caja de Amortizacion, para que se declare si la obligacion del sello en los documentos de giro que se establece por la ley de 26 de Mayo último, comprende ó no á las oficinas del Gobierno, y en caso afirmativo si deberán hacer uso de los que se espendan en el estanco por cuenta de la Real Hacienda, ó de los que hasta aqui se giraban por cada dependencia, estampando antes en ellos el correspondiente sello; se ha servido S. M. resolver que en el concepto de no ser dudoso, comprende á las dependencias del Gobierno la obligacion de girar los caudales que manejen en papel del sello, establecida por la referida ley de 26 de Mayo último, se hagan por los Gefes de las propias dependencias á esa Direccion general, y fuera de la Corte á los de las respectivas Provincias, desde el dia que se fijare para que tenga efecto dicha ley, los pedidos que necesiten de los ejemplares de documentos sellados